Id. document: qpnX 2lJt pQUz GDI3 zd0R c1qe 1yk=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Exp.: 02610 2024 215
Modificación Ordenanza Contaminación Acústica
2º Informe

INFORME

En cumplimiento del art. 12.1.a) del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica se emite Informe, de carácter preceptivo, al proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica, conforme al texto remitido a esta Asesoría Jurídica, con fecha 14 de noviembre de 2024.

El expediente incorpora Informe aclaratorio del Servicio de Mejora Climática, sobre "el alcance de la modificación propuesta" pues fue devuelto por esta Asesoría sin informar, con fecha de ayer día 13, porque el extremo PRIMERO de la propuesta de Acuerdo que se pasó a informe expresaba: "PRIMERO. Aprobar el proyecto de modificación de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, en los términos indicados en el borrador que se aporta al presente expediente". No existía en el expediente aportado ningún 'documento borrador', y el Informe de Jefatura aportado tampoco facilitaba la interpretación al extender el ámbito de la modificación al conjunto del clausulado. Ahora el alcance de la modificación se precisa en este Informe aclaratorio de 13 de noviembre, en el que se indica que la única modificación que se propone realizar en la Ordenanza actual es la que a continuación trascribe por remisión al proyecto de modificación que "obra en el expediente". No es una buena técnica esta remisión genérica, sino que debe incorporar la modificación la propia Propuesta de Acuerdo.

La modificación afecta al art. 42 relativo a la exención del registrador durante el período fallero establecido el bando de Fallas, dentro de las carpas.

Incorpora el expediente una muy escueta memoria abreviada de análisis de impacto normativo, preceptiva, cuya omisión advertimos en nuestro primer informe de 11 de noviembre.

Se indica por el Servicio gestor, en relación con la Moción iniciadora del expediente, que la normativa autonómica de aplicación en materia de ruido no exige limitador ni limitador-registrador ni en locales cerrados ni en la vía pública, tal y como se deduce de la normativa

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	14/11/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937

Id. document: qpnX 2lJt pQUz GDI3 zd0R c1qe 1yk=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

que aplica: Ley 7/2002 de Protección Contaminación Acústica; Decreto 266/2004 para la prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios; y Decreto 104/2006 de planificación y gestión en materia contaminación acústica. Por tanto, añade este informe, el Ayuntamiento tiene competencia para desarrollar las prescripciones contenidas en la ley y su desarrollo reglamentario (artículo 5 de la Ley del Ruido Autonómica).

La base jurídica que sostiene el Proyecto, viene dada por la competencia propia municipal en materia de protección de medio ambiente urbano -en particular, protección contra la contaminación acústica en las zonas urbanas-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los términos de la legislación sectorial del estado y de la comunidad autónoma, que refleja los documentos del expediente.

En el expediente, se añade, que las verbenas y conciertos que se celebran en la vía pública fuera de las carpas, suponen una mayor afección acústica ya que el límite máximo autorizado es de 90 dBA por lo que para las mismas se continúa exigiendo limitador-registrador. Para el caso de las carpas donde el nivel máximo de emisión es de 85 dBA, la confluencia de gente es más limitada que las celebradas en la vía pública y de menor intensidad acústica, bien entendido dos cuestiones esenciales: primera la obligatoriedad de disponer instalado y operativo el limitador, y, en segundo lugar, el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en ejercicio de las propias competencias municipales. A este respecto, el informe de impacto de género, en sus páginas 4-5, en congruencia con lo que expresa un primer Informe de la jefa del servicio de mejora climática, de 13 de noviembre, indica lo siguiente: “se considera positivo que través de esta ordenanza se haya potenciado y reforzado la labor desempeñada por la Policía Local en la vigilancia, control, mediación y resolución de molestias por contaminación acústica derivadas de la convivencia ciudadana, evitando en todo momento las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando la gestión de los recursos públicos, conforme a lo establecido en el artículo 129.6 de la LPACAP en relación al principio de eficiencia, al cual se ha prestado especial atención en la presente modificación normativa (…).”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	14/11/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937

Id. document: qpnX 2lJt pQUz GDI3 zd0R c1qe 1yk=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

El expediente, y la propuesta de Acuerdo, han sido informados de conformidad por el Servicio de Mejora Climática y por el Secretario del Área.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT	JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA MARCELINO	14/11/2024	ACCVCA-120	14782919119913979354 8056770043109969937